

"COMPLEMENTO DE IDIOMAS"

- Por cada idioma, nivel y mes -

Nivel	Categoría	Importe
11	30	1.500
10	31-32	1.450
9	33-42	1.350
8	43-51	1.304
7	52-54	1.268
6	55-58	1.256
5	60-68	1.232
4	70	1.196
3	71-72	1.184
2	73-74	1.160

" ASIGNACION DE VIVIENDA "

Se seguirán abonando las mismas cantidades, a todo el personal que tiene reconocida esta asignación.

" PLUS DE ASISTENCIA INTERIOR "

Se abonará a razón de 100,- ptas. por día de bajada a interior.

TABLA DE " DIETAS "

NACIONALES	EXTRANJERO			
	Zona A.	Zona B.	Zona C.	
Enteras	1.526,-	3.379,-	2.616,-	2.180,-
Reducidas	654,-	1.472,-	1.090,-	763,-

24682 RESOLUCION de 29 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Autotransporte Turístico Español, Sociedad Anónima» (A. T. E. S. A.).

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Autotransporte Turístico Español, Sociedad Anónima» (A. T. E. S. A.), recibido en este Ministerio con fecha 21 de junio de 1982, suscrito por la representación de la Empresa y por la representación de los trabajadores el día 28 de mayo de 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «AUTOTRANSPORTE TURISTICO ESPAÑOL, S.A.» (A.T.E.S.A.).

CAPITULO 1º**Artículo 1º.- ANEXO TERRITORIAL**

El presente Convenio afectará a todos los Centros de trabajo actuales ó futuros, que se hallen en Territorio Nacional, entendiéndose por tales, cualquier localidad, aeropuerto, garaje, aparcamiento, taller, dependencia administrativa ó mostrador de alquiler de vehículos; es decir, a cualquier lugar que se extienda la actividad de la Empresa.

Artículo 2º.- ANEXO PERSONAL

Las normas contenidas en éste Convenio serán de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios en la Empresa con exclusión del personal a que se refiere el artículo 2.1.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, en tanto no se desarrolle lo previsto en la disposición adicional 2ª del citado texto legal.

CAPITULO 2º**VIGENCIA Y DURACION****Artículo 3º.- ANEXO TEMPORAL**

El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos el día 1 de Enero de 1.982, cualquiera que sea la fecha de su publicación, y su duración será hasta el 31 de Diciembre de 1.983, siendo revisables el 1 de Enero de 1.983 los aspectos salariales. Se entenderá prorrogado el presente Convenio en sus propios términos, de año en año, salvo expresa denuncia de las partes ante los Organismos Competentes, con un mes de antelación a su terminación.

CAPITULO 3º**COMPENSACION Y ABSORCION**

Artículo 4º.- La Empresa podrá absorber y compensar las mejoras de carácter voluntario que se vengán percibiendo fuera del recibo salarial que se tenga establecidas hasta los límites señalados por el presente Convenio.

CAPITULO 4º**Artículo 5º.- CONTRATACION Y FINQUITOS**

El Comité de Empresa conocerá los diversos modelos de contratos de trabajo que se utilicen en la Empresa para la contratación de los empleados.

Para poder revisar suficientemente su contenido, los trabajadores tendrán derecho a que por la Empresa les sea entregado el documento de finiquito que eventualmente vayan a firmar, con una antelación mínima de cinco días naturales respecto al de la fecha de su percepción.

Artículo 6º.- ASCENSOS

Los ascensos de categoría se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior los trabajadores de la Empresa tendrán preferencia para ocupar las vacantes que en categorías superiores ó similares se hayan producido.

CAPITULO 5º**JORNADA, VACACIONES Y LICENCIAS****Artículo 7º.- JORNADA**

La jornada de trabajo será de 42 horas de trabajo efectivo en jornada partida y de 41 horas en jornada continuada.

Artículo 8º.- VACACIONES

Todo el personal al servicio de la Empresa disfrutará de treinta días de vacaciones anuales retribuidas.

Los cuadros de vacaciones se establecerán de mutuo acuerdo en cada Centro y sin que perjudique el buen desarrollo del servicio.

CAPITULO 6º**Artículo 9º.- RETRIBUCIONES**

Las retribuciones del personal por jornada y horario normal estarán constituidas por los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Participación en beneficios.
- Bonificación por años de servicio.
- Plus de idiomas y plus especiales.

- Plus Convenio.
- Plus de Turnos.
- Plus de puesto de trabajo.

Artículo 101.- SALARIO BASE

El salario base del personal afectado por este Convenio será el que se especifica en la tabla Anexo I para cada uno de los niveles y categorías.

Artículo 111.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Todo el personal percibirá en los meses de Julio, Diciembre, Marzo y Septiembre, una gratificación a razón de una mensualidad de retribución real que vengán percibiendo, de todos aquellos conceptos cuya periodicidad sea por 16 veces al año, en cada uno de los citados meses, las cuales se harán efectivas los días 15 de los respectivos meses.

Estas gratificaciones se harán efectivas al trabajador que hubiere ingresado en el transcurso del año o cesara durante el mismo, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

Artículo 121.- ANTIGÜEDAD

Todo el personal incluido en el Convenio disfrutará como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados, consistente como máximo en:

- 2 Bienes del 5% cada uno.
- 5 Quinquenios del 10% cada uno.

El cálculo de la cantidad que corresponda se obtendrá sobre el salario base

CAPÍTULO 7º**OTROS CONCEPTOS RETRIBUIBLES****Artículo 131.- ENTREGAS Y RECOGIDAS**

Las entregas y recogidas fuera del horario de trabajo, cuya realización será en todo caso voluntaria por parte del trabajador, se registrarán por el siguiente sistema:

- a) Quedan afectadas por el siguiente artículo las entregas y recogidas, tanto de vehículos propios de la Empresa como ajenos.
- b) El precio que se establece para cada entrega y recogida, que deberán considerarse individualmente, es decir, por unidad de vehículo afectado, es el siguiente:
 - Entrega ó recogida en días laborables, 588,- pesetas brutas.
 - Entrega ó recogida en festivos, 738,- pesetas brutas.
- c) Los precios establecidos en este artículo, no afectarán a las entregas y recogidas que se puedan realizar entre las cero y las ocho horas, cuyas condiciones deberán ser pactadas con la Dirección.

Artículo 141.- DIETAS

Durante 1.982 las cantidades que en concepto de dietas vienen percibiendo los trabajadores, sufrirán un incremento, de forma que quedarán fijadas, a partir del 1 de Enero de 1.982, en las siguientes cantidades:

Territorio Nacional

Media dieta	745,-Ptas.
Dieta completa	2.200,-Ptas.
Comida	745,-Ptas.
Cena	745,-Ptas.
Alojamiento y desayuno	745,-Ptas.

Extranjero

Media dieta	1.050,-Ptas.
Dieta completa	3.680,-Ptas.
Comida	1.050,-Ptas.
Cena	1.050,-Ptas.
Alojamiento y desayuno	1.580,-Ptas.

Artículo 151.- PRIMA KILOMETRAJE

La prima de Kilometraje recorrido se incrementará durante 1.982 de forma que quedará establecida en lo siguiente:

- 1,25 pesetas por kilómetro recorrido.

Artículo 161.- TURNOS

Los trabajadores que presten sus servicios en las bases que ATESA tiene en los Aeropuertos Nacionales estarán sujetos en cuanto a su horario a los turnos establecidos que percibiendo los trabajadores afectados la compensación económica que está establecida, revisable cada año natural.

Artículo 171.- DESPLAZAMIENTOS Y VIAJES

Todo el personal que tenga que desplazarse por motivo de servicios, podrá utilizar cualquier medio de transporte normal o comercial, adjuntándose siempre a billetes en sus distintas modalidades en tren y clase turista en avión.

Artículo 181.- PLUS IDIOMAS

La cantidad que se abonará por la Empresa en concepto de Plus de Idiomas será de 2.000,- pesetas brutas.

CAPÍTULO 8º**PREVISION SOCIAL****Artículo 191.- PREMIO A LA JUBILACION**

Todas las personas que deseen la jubilación dentro del período comprendido entre los sesenta y los sesenta y cinco años, ambos inclusive, se les abonará en concepto de premio las siguientes mensualidades brutas:

- I. Jubilación a los sesenta años, se abonarán 30 mensualidades.
- II. Jubilación a los sesenta y un años, se abonarán 20 mensualidades.
- III. Jubilación a los sesenta y dos años, se abonarán 15 mensualidades.
- IV. Jubilación a los sesenta y tres años, se abonarán 10 mensualidades.
- V. Jubilación a los sesenta y cuatro años, se abonarán 10 mensualidades.
- VI. Jubilación a los sesenta y cinco años, se abonarán 10 mensualidades.

Las jubilaciones que se produzcan después de haber cumplido los sesenta y seis años no obtendrán beneficios o premio alguno. Se entiende por mensualidad el salario base, añadido a éste la antigüedad que en ese momento tenga el interesado.

Para el año 1.983 se desarrollara lo establecido en el Real Decreto 14/81 de 21.8.81 sobre Jubilaciones a los 64 años con el 100%.

Este Real Decreto se hará efectivo a partir del día 1.1.83 a cambio del premio a la jubilación existente para aquellas personas que hayan de cumplir los 65 años en el citado 1.983.

Artículo 201.- FONDO SOCIAL

Para 1.982 el fondo social será por un importe de 300.000,- pesetas, que se destinarán a actividades culturales, deportivas y recreo para todos los trabajadores de la Empresa.

Para tal efecto se creará un Comité de Actividades Culturales, que será el encargado de la realización de las mismas y cuyas normas de actuación será de conocimiento general a través de un reglamento.

Si el fondo social no ha sido agotado al finalizar el año, la cantidad restante pasará a engrosar el fondo social del siguiente año.

Artículo 211.- SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES

La Empresa formalizará para los trabajadores fijos un seguro colectivo de vida y accidente en las siguientes condiciones:

- a) Capital asegurado en caso de muerte, 1.000.000,- pesetas más 250.000,- pesetas cada hijo menor de dieciséis años ó 500.000,- pesetas en caso de que aquel sea invidente, gran mutilado ó gran inválido físico ó psíquico.
- b) Capital asegurado en caso de invalidez total por accidente 1.500.000,- pesetas más 250.000,- pesetas por cada hijo menor de dieciséis años ó 500.000,- pesetas en caso de que aquel sea invidente, gran mutilado ó gran inválido físico ó psíquico.

Para el presente año 1.982, las primas serán abonadas en la siguiente proporción:

- a) Por la Empresa, el 70 por 100 del importe de la prima.
- b) Por los trabajadores el 30 por 100 del importe de la prima.

Artículo 221.- ENFERMEDAD Y ACCIDENTES DE TRABAJO

Con independencia de lo establecido en la Ley de Seguridad Social sobre prestaciones en caso de incapacidad laboral transitoria ó accidentes de trabajo, el personal enfermo percibirá las prestaciones de la Seguridad Social incrementadas hasta el 100 por 100 del salario real que deba percibir, salvo en aquellos casos de manifiesto abuso, en los que se instruirá expediente, oyendo al Comité de Empresa ó Delegado de Personal para determinar las sanciones a que hubiese lugar.

Artículo 231.- RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR

La retirada del carnet de conducir al trabajador hasta un año, por sentencia firme con motivo de accidente de tráfico, no impedirá, entre tanto, siga percibiendo el salario que tuviera asignado a su categoría en la fecha del accidente, y que la Empresa pueda acopiarlo en otro puesto de trabajo, según las necesidades del servicio. Todo ello siempre que la suspensión del carnet de conducir no se deba a imprudencia, temeraria, ingestión de alcohol ó drogas, a no ser que éstas sean ingeridas por prescripción facultativa.

Artículo 241.- EXCEDENCIAS

La excedencia podrá ser voluntaria ó forzosa. La forzosa dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al computo de la antigüedad de si vigencia, se concederá por la designación ó elección de un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

El trabajador, con al menos una antigüedad en la Empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria, por un plazo no menor a un año y no mayor de cinco.

Este derecho solo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se venía disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, solo uno podrá ejercitar este derecho.

Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la Empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dura el ejercicio de su cargo representativo.

Artículo 25.- PELIGROSIDAD, PENOSIDAD E INSALUBRIDAD

La peligrosidad, penosidad e insalubridad en los puestos de trabajo se regularán por las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO IX

Artículo 26.- ALQUILER Y VENTA DE VEHICULOS

Todo el personal de la Empresa tendrá derecho a un descuento del 40% en los alquileres de los vehículos propiedad de la Empresa.

Los empleados fijos de plantilla y jornada laboral completa, podrán acceder a la compra de coches usados de la Empresa, con un máximo de una unidad por año, cuando la Empresa decida la venta de los mismos, al precio de venta a mayorista y supuesto que el coche sea transferido exclusivamente a nombre del empleado o de su cónyuge.

CAPÍTULO X

ASPECTOS SINDICALES

Artículo 27.- LOCAL

La Empresa procurará facilitar local adecuado al Comité de Empresa donde éste pueda desarrollar sus actividades.

Artículo 28.- TIEMPO LIBRE

Los Delegados del Personal, o miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de hasta veinte horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

Los miembros del Comité de Empresa previo acuerdo o con la Dirección de la misma podrán acumular sus horas sindicales en uno o varios miembros del citado Comité sin rebasar el máximo total que determina la Ley. Igualmente no se computará dentro del máximo legal el exceso que sobre el mismo se produzcan con motivo de la designación de Delegados del Personal o miembros de Comités como componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran las negociaciones.

Artículo 29.- GARANTÍAS

Los miembros del Comité de Empresa y los Delegados del Personal no serán despedidos ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por renovación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación sin perjuicio por tanto de lo establecido para el despido disciplinario.

Artículo 30.- ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE EMPRESA Y DELEGADOS DE PERSONAL.

El Comité de Empresa y Delegados del Personal en su caso, con las representaciones sindicales si las hubiera, estarán legitimadas para negociar en los Convenios de Empresa, recibir información, conocer el balance, modelos de contrato que se utilicen normalmente y todas aquellas competencias que puedan aplicarse según normativa legal vigente.

Artículo 31.- PROPAGANDA

La Empresa pondrá a disposición del Comité de Empresa un tablón de anuncios en que los representantes de los trabajadores podrán insertar sus comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copia de la misma, previamente a la Dirección o titularidad del Centro.

Artículo 32.- ASAMBLEAS

Los trabajadores por petición de sus representantes o del 33% de la plantilla tendrán derecho a realizar asambleas fuera de las horas laborales y se celebrarán en el centro de trabajo, sujetándose a dichas asambleas a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 33.- El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y en la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera vigente.

SEGUNDA.- Dentro de los treinta días siguientes al de la firma de este Convenio, se procederá a la creación de la Comisión Mixta de Vigilancia con los cometidos específicos de pronunciarse sobre cuantas cuestiones de interpretación sobre lo estipulado en el Convenio le sean formalmente sometidas a vigilancia del cumplimiento del mismo.

La citada Comisión será compuesta por seis miembros de los cuales cada una de las partes signatarias designará tres. Uno, al menos, de los miembros designados deberá haber pertenecido a la Comisión Negociadora del Convenio.

TARIFA SALARIAL AÑO 1.982

CATEGORIA	SALARIO BASE	PLUS CONVENIO
Director General	62.374.-	600.-
Jefe Servicios	61.871.-	600.-
Jefe de Sección	58.898.-	600.-
Director Sucursal 1ª	58.898.-	600.-
Director Sucursal 2ª	45.639.-	600.-
Jefe Negociado	43.412.-	600.-
Oficial 1ª Admon.	39.130.-	600.-
Oficial 2ª Admon.	37.479.-	600.-
Auxiliar Admon.	35.900.-	600.-
Telefonista	35.874.-	600.-
Ordenanza	35.838.-	600.-
Limpiadora	20.597.-	600.-
Conductor	37.815.-	600.-
Encargado	39.877.-	600.-
Auxiliar Control	35.901.-	600.-
Mozos Especialistas	36.288.-	600.-
Jefe de Equipo	40.928.-	600.-
Oficial 1ª Taller	38.955.-	600.-
Oficial 2ª Taller	37.429.-	600.-
Mozo Taller o Embrase	36.730.-	600.-
Jefe Admon. Suc. 1ª	45.088.-	600.-

24683

RESOLUCION de 30 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo del personal laboral fijo del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

Visto el texto del Convenio Colectivo del personal fijo del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), de ámbito nacional, presentado en este Centro Directivo con fecha 27 de los corrientes, suscrito por las representaciones del mencionado Departamento y de su personal laboral, al que acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondiente a 1982 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma citada; en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 44/1981 de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, en la aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.